



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

JT

**Sentencia Interlocutoria**

**Causa N° 138524; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°21 - LA PLATA  
OLIVA ROBERTO CARLOS C/ ATM COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A S/ CUMPLIMIENTO  
DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES**

La Plata, en la fecha de la firma digital.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1. Vienen las presentes actuaciones a efectos de tratar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la parte actora el 26/09/2024 contra la resolución del 20/09/2024. El 1/10/2024 se desestimó la reposición y se concedió el embate incoado subsidiariamente teniéndoselo por fundado con el escrito presentado el 26/09/2024 y corrido el pertinente traslado este no fue contestado por la contraria. Luego, el 30/10/2024 dictaminó el Fiscal de Cámaras.

2. En las presentes actuaciones con fecha 21/08/2024 se dictó sentencia definitiva en la cual el juez de grado -luego de determinar que entre las partes existe una relación de consumo-, hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de seguro iniciada por Roberto Carlos Oliva contra ATM Compañía de Seguros S.A. Condenando a la accionada a pagar al actor dentro del lapso de diez de adquirir firmeza la correspondiente liquidación, la suma de \$ 220.000, con más los intereses determinados en el considerando IV (ver sentencia del 21/08/2024).

Contra esta forma de decidir interpuso recurso de apelación la parte actora el 26/08/2024, el cual fue concedido libremente el 30/08/2024.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

Asimismo, con fecha 30/08/2024 recurrió la sentencia el letrado apoderado de la demandada. El 03/09/2024 el juzgado proveyó que previo a lo solicitado debería dar cumplimiento con el depósito previsto en el artículo 29 de la ley 13.133 y en consecuencia la intimó para que dentro del plazo de cinco días efectúe su cumplimiento, fijando a tal fin la suma del capital de condena de \$ 220.000 con más la de \$ 100.00 presupuestada para intereses y costas. Ello bajo apercibimiento de declarar la deserción del recurso interpuesto.

Mediante presentación electrónica del 16/09/2024 el letrado de la parte actora solicitó que habiéndose vencido el plazo de cinco días otorgado a la compañía aseguradora sin que esta haya acreditado el depósito del monto previsto en el art. 29 de la ley 13.133, se desestime el recurso interpuesto en fecha 30/08/2024 y se eleven los obrados a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial a los efectos de que sea tratado el embate incoado por su parte en fecha 26/08/2024 y concedido en fecha 30/08/2024.

El 20/09/2024 el juez de grado resolvió que en un re-examen de la cuestión, elementales principios de tutela judicial efectiva lo conducían a señalar que la imposición del apercibimiento solicitado no se apreciaba razonable en relación con la potencial afectación del derecho a recurrir de raigambre constitucional, que ostentan las partes en el marco de un proceso judicial (art. 18 Constitución Nacional y art. 15 Constitución provincial). Tomando particularmente en cuenta que la parte actora también ha apelado la sentencia definitiva con lo cual la remisión de los actuados a la Alzada es ineludible y la concesión del recurso a la accionada no importa una extensión del trámite del proceso en forma unilateral. En consecuencia, concedió libremente el recurso de apelación interpuesto el 30/08/2024 por el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

apoderado de ATM Compañía de seguros S.A (ver resolución del 20/09/2024).

3. Se agravia el legitimado activo por cuanto entiende que habiéndose intimado a la parte demandada para que realice el depósito previo establecido en el artículo 29 de la ley 13.133, bajo advertencia de declarar desierta la apelación, al no haber dado cumplimiento con ello, se debió haber hecho efectivo el apercibimiento y no conceder el recurso como se hizo. Alega que la exigencia legal de cumplir con el requisito del depósito previo no lesiona el derecho de defensa en juicio e igualdad de las partes en el proceso y cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

Finalmente, señala que el fundamento dado por el juez de grado para conceder el recurso interpuesto por la parte accionada, exponiendo que como la actora también apeló la sentencia definitiva la elevación del expediente a la Cámara se tornaba ineludible, resulta una creación pretoriana contraria a derecho y se aparta de lo establecido en la normativa consumeril que impone un requisito insoslayable a la parte proveedora para poder recurrir el decisorio que le ha resultado desfavorable.

Solicita que se haga efectivo el apercibimiento dispuesto el 3/9/2024 y se declare mal concedido el recurso interpuesto por la legitimada pasiva el 30/08/2024 (ver escrito del 26/09/2024).

A su turno el 30 de octubre de 2024 emitió su dictamen el Fiscal de Cámaras, quien expuso que en los presentes obrados existe entre las partes una relación de consumo, encontrándose comprometidos derechos que la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y el Código Civil y Comercial de la Nación reconoce a usuarios y consumidores; resultando por lo tanto de aplicación el Código Provincial de Implementación de los Derechos de los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

Consumidores y Usuarios, ley 13.133; el que tiene por finalidad asegurar la efectividad de las normas protectorias. En tal sentido dejó sentada su postura en cuanto a que no habiendo el demandado cumplido con el depósito previo previsto en el artículo 29 de la ley 13.133 ni invocado causal alguna que permita disponer su eximición, el recurso de apelación ha sido mal concedido por el juez de grado (ver dictamen adjunto en archivo "pdf" al trámite del 30/10/2024).

4.A. En primer lugar corresponde señalar que en el caso no se declaró la inconstitucionalidad del artículo 29 de la ley 13.133 como menciona la recurrente en su memorial de agravios (ver escrito del 26/09/2024), sino que el juez de primera instancia consideró que la imposición del apercibimiento solicitado por la accionante no se apreciaba razonable en relación con la potencial afectación del derecho a recurrir de raigambre constitucional que ostentan las partes en el marco de un proceso judicial (ver resolución del 20/09/2024).

4.B. Ahora bien, sentado ello y partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan la materia recursiva son de orden público, el tribunal de alzada -como juez del recurso de apelación- detenta potestades para revisar de oficio los requisitos de admisibilidad de aquél independientemente de lo decidido al respecto en la instancia anterior (C. Nac. Civ., sala A, 17/12/1974, LL 1975-C-556, sum. 1326, "La Alzada, Poderes y Deberes", Juan J. Azpelicueta-Alberto Tessone, Ed. LEP 1993, pag.14), siendo uno de ellos, en el supuesto que existiese una relación de consumo, el cumplimiento del depósito en garantía que dispone el art. 29 de la ley provincial de defensa del consumidor -13.133- (esta sala causa 135865, RR 2/24, sent, int. del 2/2/2024).

La exigencia del requisito de admisibilidad en cuestión importa la aplicación de la legislación vigente y es criterio de este Tribunal



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

que solamente podría ser soslayado en el supuesto en que el juez de grado hubiese decidido expresamente que el caso no configura una relación de consumo, hecho que no ha sucedido en los presentes obrados. Pues, el juzgador en forma expresa en su sentencia hace alusión a la relación de consumo que une a las partes, dando encuadre jurídico al caso bajo la normativa consumeril (ver sentencia del 21/08/2024, esta sala causa 135865 cit.).

De este modo, si como ocurre en las presentes actuaciones, la acción judicial originada en una relación jurídica ha sido encuadrada por el juez de grado como alcanzada por la ley de defensa del consumidor, la tramitación del recurso de apelación debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 13.133 el cual establece como requisito de admisibilidad formal, la exigibilidad del depósito previo.

En tal sentido tiene dicho esta sala que si al momento de interponerse el recurso no se realizó el depósito pertinente corresponde que el juez de primera instancia estime la liquidación respectiva e intime al apelante a su depósito, otorgándole un plazo para que dé cumplimiento con la normativa vigente, bajo apercibimiento de no conceder la apelación o de declarar desierto el recurso en caso de haberla concedido (causas 121.518, RSI 133/19, resol. del 21/05/2019; 125829, RSI 204/19, resol. del 18/07/2019; 135865 cit).

En el caso, habiendo intimado el juez de grado a la parte demandada para que en el plazo de cinco días de cumplimiento con lo normado en el artículo 29 de la ley 13.133 y deposite la suma del capital de condena de \$ 220.000 con más la de \$ 100.00 presupuestada para intereses y costas, bajo apercibimiento de tenerla por desistida del recurso (ver proveído del 03/09/2024), estando debidamente notificada la accionada y no habiendo dado cumplimiento con ello ni invocado causa de excepción



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

alguna (ver historial de notificación del trámite del 03/09/2024), corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto, resultando inadmisibile el recurso de apelación interpuesto el 30/08/2024 por la compañía aseguradora al no haber observado el recaudo formal de admisibilidad establecido en la normativa citada.

En efecto, corresponde hacer lugar a los agravios esgrimidos por la actora y declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la accionada el 30/08/2024, revocándose en consecuencia la resolución apelada del 20/09/2024 (conf. art. 163. Inc. 6, 272, CPCC).

4.C. A mayor abundamiento cabe señalar que La Suprema Corte de Justicia ha resuelto que: "...La fijación del requisito de depósito previo para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia condenatoria y favorable a la pretensión traída por el usuario o consumidor constituye una carga procesal, establecida por las normas locales y sujeta a las resultas del juicio, cuya finalidad es la de asegurar al consumidor la posibilidad de hacer efectivo y sin dilaciones su crédito, respecto del cual el fallo recurrido conforma fuerte presunción favorable. ...Consiste en una exigencia económica para admitir la revisión de lo decidido, dirigida a beneficiar a usuarios y consumidores, garantizándoles el cumplimiento inmediato de la sentencia, aunque no se encuentre firme, sin necesidad de acudir a adicionales medidas ejecutorias o conminatorias, por encontrarse el dinero depositado en una cuenta judicial..." (SCBA, causas C 122789, "*Andersen, Federico Ezequiel contra Telefónica Móviles Argentina S.A. Daños y perjuicios*", sent. del 24/02/2021, Juez PETTIGIANI (SD); C 121614, "*Aparicio, Leandro contra Telefónica de Argentina S.A. Daños y perjuicios*", sent. del 26/02/2021, Juez PETTIGIANI (OP)).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

Y que: "...si bien la doble instancia judicial no es requisito constitucional para la efectividad de la garantía de defensa en juicio toda vez que tal recaudo no integra dicha garantía, encontrándose establecida como tal exclusivamente para el proceso penal. El depósito previo -en las mencionadas condiciones de su aplicación- no afecta el acceso a la segunda instancia ordinaria pues su exigencia no resulta ineludible, por lo que deben aceptarse razonables situaciones excepcionales que autorizan a eximir dicho pago previo..." (SCBA causas C122789 y C 121614, cit.).

Asimismo resaltó que: "El artículo 29 de la ley 13.133 no conculca derechos o garantías consagradas en la Constitución nacional o provincial, resultando compatible con el art. 15 de esta última, ni derechos o garantías establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no impide deducir el recurso de apelación, sino que lo condiciona a un requisito formal, propio de la reglamentación legislativa que constituye -por su finalidad- una razonable medida precautoria impuesta en salvaguarda del interés social comprometido y de la celeridad procesal, poniendo al consumidor en condiciones de hacer efectivo sin dilaciones su crédito, sin mengua de la defensa en juicio ni de la igualdad de las partes en el litigio" (SCBA causas C122789 y C 121614, cit.).

4.D. Por todo lo expuesto hasta aquí y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal de Cámaras, no habiendo la parte demandada dado cumplimiento con la exigencia del depósito previo dispuesta en el artículo 29 de la ley 13.133, encontrándose debidamente intimada para ello y sin invocar causal de excepción alguna (ver proveído del 03/09/2023), corresponde hacer lugar a los agravios esgrimidos por la actora y declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la accionada el 30/08/2024, revocándose en consecuencia la resolución



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

apelada del 20/09/2024. Sin costas atento la falta de contradicción y por tratarse de agravios generados de oficio (art. 68, segundo párrafo del CPCC).

**POR ELLO:** corresponde hacer lugar a los agravios esgrimidos por la actora y declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la accionada el 30/08/2024, revocándose en consecuencia la resolución apelada del 20/09/2024. Sin costas atento la falta de contradicción y por tratarse de agravios generados de oficio (art. 68, segundo párrafo del CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. VUELVAN las actuaciones a despacho a los fines de dar cumplimiento con lo normado en el artículo 254 del CPCC respecto del recurso de apelación interpuesto por la actora el 26/08/2024 y concedido el 30/8/2024.**

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**

**JUEZ**

**DR. HUGO A. RONDINA**

**JUEZ**

20237887434@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20316656634@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

HVOGLIOLO@MPBA.GOV.AR

**REFERENCIAS:**





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Domicilio Electrónico: 20237887434@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20316656634@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico:

Funcionario Firmante: 14/11/2024 09:25:00 - BANEGAS Leandro Adrian -  
JUEZ

Funcionario Firmante: 14/11/2024 09:38:14 - RONDINA Hugo Adrian - JUEZ



239600214029039651

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA  
PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 14/11/2024 10:17:24 hs.  
bajo el número RR-658-2024 por TAVASCI JULIANA.